



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER
DEMANDADA: INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00547-00

El apoderado judicial de la parte demandada indica que en el presente asunto se efectuó el pago de la obligación conforme al mandamiento de pago y solicita requerir al demandante para que presente liquidación de crédito y costas; sin embargo, el despacho no accederá a tal pedimento, toda vez que no se atempera a las disposiciones del inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Descendiendo de lo anterior, el PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER, a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082023-00547-00, en contra de la sociedad **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en auto interlocutorio del 11 DE OCTUBRE DE 2023.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 11 DE OCTUBRE DE 2023 librando mandamiento de pago.

La ejecutada **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.**, fue notificada de la orden compulsiva de pago a través de correo electrónico, tal como se indica en constancia secretarial, pero dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, pues únicamente emitió contestación de demanda y allegó un soporte de transacción aprobada por la suma de \$4.800.000.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

P.A.R.V.



C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."* (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto. ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (**certificación del administrador**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos anteriormente mencionados al igual que los establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.



El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. -

Igualmente, se correrà traslado a la parte demandante del documento obrante en el folio 9, archivo 009pdf del expediente digital a fin de que, en el término de ejecutoria de este auto, indique al despacho si la suma de dinero \$4.800.000 fue recibida por el PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER y si corresponde al pago de lo cobrado en la presente demanda.

Para finalizar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad procedió a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-213052 denunciado como de propiedad del demandado **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.** y por ello, SE ORDENARÁ EL SECUESTRO, comisionando al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA facultándolo para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y subcomisione o delegue la labor encomendada.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, se le fijan como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que no se atempera a las disposiciones del inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo ya expuesto.



SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **INVESTMENT CHRISSAR S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaria, así como los demás bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$314.000.⁰⁰.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandante del documento obrante en el folio 9, archivo 009pdf del expediente digital a fin de que, en el término de ejecutoria de este auto, indique al despacho si la suma de dinero \$4.800.000 fue recibida por el PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER y si corresponde al pago de lo cobrado en la presente demanda.

SÉPTIMO: Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad procedió a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-213052 denunciado como de propiedad del demandado INVESTMENT CHRISSAR S.A.S., **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, a través de la secretaría del despacho, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y para que subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, se le fijan como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44320b36bc2d30b46610672f54eb0fcab98aba1b6b6399c0334977865237e459**

Documento generado en 27/02/2024 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>